

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.
—Pacheco.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1890.

NÚMERO 61.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una de las resoluciones del primer Congreso Nacional de Instrucción fué la de que debería reunirse el segundo Congreso el 1º de Diciembre próximo, para discutir y resolver las cuestiones que quedaron pendientes al clausurarse aquel, relativas al cuestionario formado por esta Secretaría en 21 de Noviembre de 1889.

El Ciudadano Presidente de la República, que desea se lleve á efecto dicha resolución, ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que si está vd. en la misma disposición que él, se sirva nombrar, con la debida oportunidad, un representante propietario y un suplente por ese Estado para el referido segundo Congreso. Los trabajos de éste vendrán á completar los del que le precedió, que únicamente comprenden la enseñanza primaria laica, obligatoria y gratuita, trabajos que se irán poniendo en

observancia en el Distrito y Territorios federales, ahora que el Ejecutivo, usando de la autorización que le ha sido concedida por el Congreso de la Unión, se ocupa en reorganizar esa enseñanza bajo un plan metódico y uniforme.

No era posible que en un solo Congreso se resolvieran las cuestiones de la instrucción primaria, preparatoria y profesional, porque siendo todas difíciles, complejas y además nuevas en nuestro país, cada una de ellas debía necesariamente provocar la discusión á que tienen que someterse, tanto los principios teóricos, cuanto los medios prácticos de aplicación, para llegar á adquirir la importancia de verdades científicas y experimentales.

En tal concepto, están plenamente justificados los representantes que compusieron el primer Congreso y lo está también la necesidad de convocar el segundo, porque de lo contrario no se realizaría el propósito del Ejecutivo federal de uniformar la instrucción en toda la República, de una manera convencional y bajo bases generales; y como ese propósito no ha obedecido á una impresión pasajera, sino á convicciones arraigadas y profundas, el mismo Ejecutivo se cree obligado á insistir en su realización, porque lo considera posible, conveniente y patriótico.

Las resoluciones de estos Congresos no han tenido ni tendrán más fuerza que la que les dé su propia bondad; y los Estados, al aceptarlas y ponerlas en ejecución, lejos de menoscabar su soberanía é independen-

cia en el régimen interior, harán de ellas el uso más laudable y justificado, porque el derecho de obrar no excluye la obligación de hacerlo de la manera más acertada posible, y el acierto en este caso, debe presumirse á favor de resoluciones tomadas por personas competentes y prácticas, después de maduros é ilustrados debates.

La buena voluntad con que fué aceptada en todos los Estados y en el Distrito y Territorios federales la iniciativa para reunir el primer Congreso de Instrucción, hace esperar que lo sea igualmente esta convocatoria para el segundo, llamado á continuar y dar cima á los trabajos emprendidos en el ramo más trascendental de la Administración pública.

Me es grato, con este motivo, reiterar á vd. los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1890.
—*J. Baranda*.— C. Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Junio 24 de 1890.

NÚMERO 62.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Pedro Castera, ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo escrito y publicado dos novelas llamadas la una “Querens” y la otra “Dramas en un Corazón,” de las cuales acompaño los dos ejemplares que de cada una de ellas exige la ley; y conviniendo á mis intereses el reservarme la propiedad literaria de ambas, conforme al art. 1,234 del Código Civil, así lo declaro en toda forma y

A vd. suplico, C. Ministro, se sirva proveer lo conveniente, en lo que recibiré justicia.

México, Junio 18 de 1890.—*Pedro Castera*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 18 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las dos novelas que ha escrito y publicado con el título de "Querens" y "Dramas en un Corazón;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las novelas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1890.
—Barandá.—C. Pedro Castera.—Presente.

Es copia. México, Junio 20 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 152.—Junio 26 de 1890.

NÚMERO 63.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. José Santa Ana, por su perfeccionamiento en el sistema para obtener el extracto de la corteza del árbol conocido vulgarmente con el nombre de "Torote."

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y
del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás
fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1890.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1890.

NÚMERO 64.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 5^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado
y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo
Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de
6 de Junio de 1887, y el Sr. Georges Moreau, para la exploración
y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en
el pueblo de Sinoquipe, en el Distrito de Arizpe, del Estado de
Sonora.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Georges Moreau para que
por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto or-

ganice, proceda á su costa á la exploración y explota-
ción de las minas de toda especie y placeres auríferos
que puedan hallarse en el pueblo de Sinoquipe, Dis-
trito de Arizpe del Estado de Sonora, dentro del pe-
rímetro siguiente:

“Partiendo de la torre de la iglesia de Sinoquipe, se
medirán 5 kilómetros con sumbo S.E., cuya medida
servirá de punto de partida, fijando en ella una mojo-
nera: de este punto se medirán en línea recta hacia el
mismo rombo, 20 kilómetros, donde se fijará otra mo-
jonera: desde este punto y en dirección al N., se me-
dirán otros 20 kilómetros; formando así un cuadrado
de 20 kilómetros por lado, en cuyos extremos se fija-
rán las mojoneras respectivas.

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con
asistencia, intervención y autorización de un Inspec-
tor del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así
lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el con-
cepto de que los gastos que se originen serán á cargo
de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputa-
ción, la Compañía quedará obligada á comprobar ante
la Secretaría de Fomento, con información autorizada
por la autoridad política local más inmediata, la fija-
ción de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la fa-
cultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la
propiedad de treinta pertenencias en las vetas que des-
cubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.